

11. ASPECTOS FISCALES DEL DERECHO DE SUCESIONES

1. INTRODUCCION NORMATIVA APLICABLE

Dejando a un margen antecedentes remotos que permitirían referir la existencia del impuesto de sucesiones ya en época del emperador Augusto, mediante la vigésima hereditatum, en su acepción moderna los verdaderos precedentes del impuesto se encuentran en España a finales del siglo XVIII, más concretamente el 19 de septiembre de 1798, cuando se previó, al igual que en otros países como Inglaterra o Estados Unidos y con funciones fundamentalmente recaudatorias que se acrecentaron por los conflictos bélicos de la época. Hubo que esperar a principios del siglo XX para que se consideraran otros motivos como el de equidad para estructurar este tributo.

El actual impuesto sobre sucesiones y donaciones tiene como objeto imponible grabar las adquisiciones gratuitas de las personas físicas, pero contiene tres hechos imposables diferentes y claramente regulados de forma independiente: las adquisiciones por causa de muerte, las adquisiciones gratui-

tas inter vivos y la percepción de cantidades derivadas de seguros de vida. Se aludirá a continuación únicamente al primero de los señalados.

La legislación fiscal básica de la materia se encuentra recogida en la ley 29/1987 de 18 de diciembre con las modificaciones que han introducido en la misma, las diversas Leyes de Presupuestos y de Medidas fiscales, administrativas y del orden social posteriores y las del Real Decreto-Ley de 7 de junio; también es fundamental su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

Además de las normas anteriores, conviene recordar las contenidas en la ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que ha profundizado en la línea de regulación sobre cesión de tributos estatales a las Comunidades Autónomas, que inició la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, sobre todo en lo que se refiere a la cesión de competencias normativas a las CCAA, debiendo tener presente en todo caso que la normativa estatal tiene carácter supletorio.

También en lo que respecta al ámbito territorial interno, conviene tener muy en cuenta la existencia de especialidades relacionadas con la exacción del impuesto en las Comunidades Forales. En la del País Vasco se rigen por lo establecido por el Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo. En cuanto a la Comunidad Foral de Navarra, su norma clave es el Convenio Económico, que ha sido aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, con las modificaciones que, posteriormente, se han ido practicando.

Tanto en el Concierto como en el Convenio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado o convenido de normativa autónoma sin limitación específica alguna, por lo que solamente se estará a las contenidas con carácter general en el Concierto o en el Convenio.

Estas limitaciones generales son las recogidas en el artículo 3 del Concierto vasco, bajo el título de “Armonización fiscal” y en el artículo 7 del

Convenio navarro que lo titula “Criterios generales de armonización” similares en su contenido y que en esquema establecen los siguientes límites:

- En la elaboración de la normativa tributaria foral se adecuarán a la LGT, en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el Concierto y en el Convenio.
- Establecerán y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existencia en el resto del estado.
- Respetarán y garantizarán la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, a lo que el Concierto añade, ni menoscabo de las posibilidades de competencia de empresarial ni distorsión en la asignación de los recursos.
- Utilizarán la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, agrícolas, ganaderas y pesqueras que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

Se trata, pues; de limitaciones genéricas de difícil aplicación en este impuesto, aunque recientemente el TS en **sentencia de 13 de octubre de 1998**, basándose en la menor presión fiscal de determinadas normas vascas las anuló, abriendo así como señala Javier Pérez-Fadón, un campo de aplicación de estas normas que puede dar lugar a una lectura diferente de los artículos citados, que hasta dicha sentencia se consideraban prácticamente inaplicables.

También son normas a tener en cuenta los Convenios para evitar la doble imposición internacional suscritos por España, que son los acordados:

- Con Francia, el 8 de enero de 1963 (BOE 07/01/1964).
- Con Grecia el 6 de marzo de 1919 (BOE 03/12/1920).
- Con Suecia el 25 de abril de 1963 (BOE 16/01/1964).

En todo caso es necesario tener presente que la legislación es aplicable conforme a la redacción que tenía en el período del devengo, a la determinación del cual se hace posterior referencia.

2. PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA

El artículo 7 del reglamento del ISD establece que, cualquiera que sea la denominación del acto o negocio liquidable que las partes hayan efectuado se exigirá el tributo de acuerdo con la verdadera naturaleza jurídica del mismo, prescindiéndose además de los defectos, formales o intrínsecos, que pudieran afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio de su posterior devolución de acuerdo con la propia normativa del impuesto, en definitiva, rige el principio de calificación jurídica de los actos o negocios que dan lugar al hecho imponible (Res DGT 27 de enero de 1999).

3. GARANTÍA DEL PAGO

Con carácter general los bienes o derechos transmitidos quedan afectos al pago del impuesto, liquidado o no, cualquiera que sea su poseedor, salvo que sea un tercero protegido por la fe pública registral o que justifique la adquisición de los mismos con buena fe y justo título en establecimientos abiertos al público en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Concretamente, en los supuestos de beneficios fiscales, que dependen para su disfrute del ulterior cumplimiento de cualquier requisito y en los casos en que la desmembración del dominio deba dar lugar a una liquidación posterior por su consolidación, la oficina gestora hará constar esta circunstancia en el documento, y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afección de los bienes transmitidos al pago de las liquidaciones que procedan en el caso de incumplimiento del requisito al que se subordinaba la concesión del beneficio o para el supuesto que se consolide el dominio. (Res DGT 1 julio de 1993).

4. VALORACION DE LOS BIENES Y DERECHOS

El impuesto establece con carácter general que los diversos elementos patrimoniales deben valorarse por su valor real, según se establece en el artículo 9 de la LISD, para todos los hechos imposables del impuesto. El TS viene reflejando dichas definiciones del valor real y, cuando es posible, lo asimila al valor de mercado, no obstante; y sin perjuicio de lo anterior se regula en la normativa del impuesto, bien directamente, bien por remisión a la regulación de otros impuestos determinadas reglas que tomando como base el valor real de los elementos de que se trate, fijan el valor de algunos derechos u obligaciones, por ejemplo la cuantificación del usufructo que se recoge en el artículo 49 del reglamento, o la valoración del ajuar doméstico, que se establece en el artículo 34 de la misma norma.

5. EXENCIONES

La actual normativa del impuesto no contempla el supuesto de exenciones, estableciéndose los beneficios fiscales del mismo vía reducciones de la base imponible. No obstante lo anterior, en las disposiciones transitorias de la ley de Impuesto de sucesiones y Donaciones, se contemplan algunas exenciones que todavía pueden aplicarse y que son las siguientes:

- Bonificaciones fiscales de explotaciones agrarias y forestales disposición transitoria 2^a.
- Exenciones de bonos de caja de los Bancos industriales disposición transitoria 3^a.
- Exenciones y bonificaciones de los Seguros de vida disposición transitoria 4^a.

6. DEVENGO

En la sucesiones mortis causa se entiende devengado el impuesto en la fecha del fallecimiento del causante o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente. Pero en el supuesto de adquisiciones producidas en vida del causante, como consecuencia de contratos o pactos sucesorios el impuesto se devenga el día que se causen o elaboren dichos acuerdos.

Sin embargo añade el artículo 24.3 de la LISD, que toda adquisición cuya efectividad esté suspendida por una condición un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada en el momento que desaparezcan dichas limitaciones, si bien, en cuanto a la fecha de presentación de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento del impuesto, en el caso de autoliquidación deberá presentarse en la Oficina Gestora en el plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante, aunque haciendo constar que no procede practicar liquidación en ese momento, por encontrarse suspendida la misma por la concurrencia de un término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.3 de la ley 29/1987.

7. PRESCRIPCIÓN

La prescripción, según el artículo 64 de la LGT, tiene un plazo de 4 años, tras cuyo transcurso desaparecen los derechos y acciones que corresponden a la Administración o a los obligados tributarios como consecuencia de la relación jurídica tributaria. Afecta al derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, a la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, al poder para imponer sanciones tributarias y al derecho de los obligados a la devolución de los ingresos indebidos.

El cómputo se inicia según lo dispuesto en el **artículo 67 de LGT**.

Las actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción tanto para liquidar, recaudar y para sancionar son, las previstas en el **artículo 68 de la LGT**.

La prescripción en el ámbito fiscal se aplica de oficio por la propia administración por lo que en principio no cabe que el contribuyente renuncie a la prescripción ganada, según el **artículo 69 de la LGT**, en este sentido **STS de 12 de noviembre de 1998**.

8. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible lo determina el artículo 3 de la ley del impuesto y en lo concerniente al ámbito del derecho de sucesiones viene constituido por la capacidad económica que se pone de manifiesto en las personas físicas cuando:

- adquieren bienes por sucesión mortis causa y.
- perciben de cantidades derivadas de seguros de vidas.

Por su parte el artículo 3 del reglamento dentro de los supuestos de no sujeción incluye los premios e indemnizaciones que están exentos del IRPF. Estos premios e indemnizaciones vienen previstos en su mayoría en el artículo 7 de la LIRPF y de entre los mismos merecen especial atención:

Las indemnizaciones que deriven de contratos de seguros de accidente salvo que las primas hubieran reducido la base imponible del IRPF o hubieran sido consideradas gasto deducible. La exención tiene como límite la cuantía que resulte de aplicar el baremo de accidentes de circulación recogido en la Ley 30/1995.

Pero con relación a estas indemnizaciones se pueden establecer las siguientes distinciones:

- si la indemnización deriva de un contrato de seguro de accidente contratado por la propia víctima están:
 - Sujetas pero exentas del IRPF si la indemnización la percibe el contratante–asegurado.

- Sujetas al ISD si el contratante–asegurado fallece en el accidente y la indemnización la percibe un beneficiario.
- En el caso del fallecimiento de los padres por accidente cuando viajan en el coche conducido por un tercero:
 - Si la indemnización procede del seguro de accidentes en el que los asegurados son los acompañantes y cubre el riesgo de fallecimiento con independencia de la culpa del conductor, contratante, dicha indemnización percibida por los hijos está sujeta al Impuesto de Sucesiones.
 - Si por el contrario la indemnización es consecuencia del seguro de daños a terceros suscrito por el conductor responsable del daño, esta indemnización deriva de la responsabilidad civil y está sujeta pero exenta del IRPF por lo que no queda gravada en el ISD.

En aquellos casos en que el incremento patrimonial en que consiste el hecho imponible se imponga al heredero o legatario con una carga o condición, éste no incluirá en su base imponible el valor que deba abonar al beneficiario y caso de que tenga que pagarle con bienes distintos a los heredados podrá deducirse su valor como deuda. Respecto al beneficiario, tributará de forma análoga a la establecida para los legatarios por el incremento patrimonial experimentado.

Al margen de los expuestos son otros títulos sucesorios que dan lugar a apreciar que concurre el hecho imponible los expresados en el artículo 11 del reglamento del impuesto de sucesiones:

- a) *La donación "mortis causa".*
- b) *Los contratos o pactos sucesorios.*
- c) *Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las Empresas y Entidades*

en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del artículo 10 o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario.

Esta norma también es de aplicación respecto de los contadores partidores y la interpretación que deriva de la misma no es pacífica.

- Para algunos autores como Galiano Estevan o Juárez González cuando la retribución supera el 10% o lo establecido en los usos y costumbres, tributa por el ISD por la totalidad y no por la porción que exceda del 10%, mientras que cuando la retribución no exceda de esos parámetros no tributa en ISD y tampoco queda sujeta al IRPF ya que esos límites actúan como una exención en el ISD. Se trataría de cantidades sujetas pero exentas del ISD y por tanto no sujetas al IRPF dada la incompatibilidad entre ambos impuestos.
- La **Res de la DGT de 5 de marzo de 2004** por el contrario dispuso que:
 - si la cantidad asignada no excediera del 10% tributa en el IRPF como rendimiento del trabajo.
 - si la cantidad excede del 10% tributa por el ISD pero no por la totalidad sino sólo por el exceso del 10%. Hasta el 10% tributaría por el IRPF.
- El **TSJ de Baleares en sentencia de 5 de octubre de 2001** calificó la retribución de un albacea que no excedía del referido límite de ganancia patrimonial.

9. BASE LIQUIDABLE

Una vez determinada la base imponible es preciso realizar el cálculo de la base liquidable. Para ello es preciso aplicar a la base imponible las correspondientes reducciones. La normativa estatal establece un mínimo de reducciones aplicables en el artículo 20 de la LISD y las Comunidades Autónomas tienen atribuida capacidad normativa en este punto, pudiendo mejorar las reducciones estatales o establecer nuevas reducciones propias. Así:

- En los supuestos ordinarios de sujeción por obligación personal se aplica en primer término la normativa autonómica y respecto de las reducciones no reguladas en la misma la normativa estatal.
- En los supuestos de sujeción por obligación real se aplica siempre la normativa estatal.

Las reducciones que establezcan las Comunidades Autónomas se pueden clasificar en las siguientes:

1. Reducciones análogas o de mejora a las del estado: son las reducciones que regula el artículo 20 de la LISD, cuya coordinación con la normativa estatal se realiza atendiendo a estos criterios:

- Las reducciones establecidas en la normativa estatal tienen el carácter de mínimo, de tal forma que las Comunidades Autónomas pueden ampliar el importe de la reducción, ampliar los sujetos pasivos que puedan acogerse a la misma o disminuir los requisitos precisos para su aplicación, pero en ningún modo pueden minorar su importe ni establecer requisitos adicionales.
- La regulación que de las mismas realicen las Comunidades Autónomas excluye la aplicación de la normativa estatal.

2. Reducciones propias o específicas sobre presupuestos de hecho que no incidan sobre los presupuestos de hecho regulados en el artículo 20

de la LISD. Su coordinación con la normativa estatal se realiza en virtud de los siguientes criterios:

- Se aplican para determinar la base liquidable con posterioridad a las estatales o análogas autonómicas.
- En ningún caso pueden suponer restricción directa o indirecta sobre las establecidas con el carácter de mínimo por la normativa estatal.

Las Comunidades Autónomas deben indicar al regularlas si la reducción es análoga o de mejora respecto a la estatal o propia.

10. ESCALA DEL GRAVAMEN

La determinación de la cuota íntegra se realiza mediante la aplicación a la base liquidable de una tarifa o escala que pueden establecer las Comunidades Autónomas. Han hecho uso de esta facultad las Comunidades Autónomas de Madrid, Cataluña, comunidad Valenciana y Cantabria con pocos cambios significativos respecto a la tarifa estatal. En aquellas Comunidades Autónomas que no aprueban su propia tarifa se aplica la del artículo 21 de la ley del impuesto. También se aplicación la tarifa estatal en el supuesto de obligación real de contribuir de no residentes y obligación personal cuando el adquirente o el causante sean no residentes.

Es una tarifa progresiva y más moderada que la del IRPF.

11. LOS COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Una vez establecida la cuota íntegra es preciso determinar la cuota tributaria, que resulta de aplicar a la cuota íntegra unos coeficientes multiplicadores que tienen en cuenta dos circunstancias diferentes:

- el parentesco del sujeto pasivo con el fallecido, incrementando la cuota a pagar para aquellos parientes con un grado de parentesco más lejano respecto del transmitente.
- el patrimonio preexistente del adquirente, para que esta circunstancia pueda elevar la cuota la cuantía mínima del patrimonio del sujeto pasivo ha de ser de 402.678,11 euros.

La fijación de estos coeficientes es competencia de las Comunidades Autónomas, si la Comunidad Autónoma no ha hecho uso de su capacidad normativa en la materia, se aplica el artículo 22 de la ley del impuesto, que también regirá en los supuestos de obligación real de contribuir y en los supuestos en que el causante o adquirente fuesen no residentes.

a) el parentesco.

Si se desconoce el parentesco de los herederos, en virtud de lo previsto en el artículo 22 se procederá a aplicar el mayor de los coeficientes, sin perjuicio de su corrección cuando se conozca quien ha de ser el adquirente, lo que podría determinar la devolución correspondiente.

Si el testamento es por comisario, fideicomiso de confianza y sustitución fideicomisaria en la que el fideicomisario no está determinado al finalizar el período voluntario de declaración, al amparo de lo señalado en el artículo 54 del Reglamento, el heredero fiduciario tributará aplicando el coeficiente más elevado, salvo que los fideicomisarios designados en el testamento pertenezcan a un concreto grupo de parentesco en cuyo caso se aplicará el coeficiente más alto correspondiente a ese grupo. Si los fideicomisarios son de diferentes grupos se aplicará el máximo correspondiente a la persona del grupo más lejano con el causante.

Lo pagado por el fiduciario aprovecha al fideicomisario y una vez éste sea determinado, el fiduciario si procede podrá solicitar la devolución.

b) el patrimonio preexistente

El patrimonio preexistente se calcula aplicando las normas de valoración del impuesto sobre el patrimonio con relación al día del devengo del ISD.

No se computan en el patrimonio preexistente en las adquisiciones por herencia aquellos bienes que fueron donados por el causante al sujeto pasivo, siempre que se haya satisfecho el impuesto correspondiente a la donación.

Cuando en el fallecimiento de un cónyuge se disuelve la comunidad de gananciales se computa en el patrimonio del cónyuge, que sobrevive y hereda, como patrimonio preexistente los bienes que estando integrados hasta ese momento en la sociedad conyugal pasan a ser propiedad privativa del sobreviviente.

Los no residentes, computarán como patrimonio preexistente, conforme a lo previsto en el artículo 45 del reglamento, sólo los bienes situados en territorio español.

El artículo 66.5 del reglamento determina la forma de acreditar el patrimonio preexistente:

- si el patrimonio preexistente es inferior a 402.678,11 euros o superior a 4.020.770,98 euros basta con que se declare así en la declaración del ISD o en la propia escritura de aceptación de la herencia.
- en los demás casos la justificación se realizará mediante una relación de ese patrimonio o mediante la presentación de la última declaración del impuesto sobre el patrimonio presentada, indicando aquellas modificaciones que se hayan producido desde el 31 de diciembre hasta la fecha de devengo del impuesto.

En los supuestos de patrimonio negativo como consecuencia de deudas se aplicará el coeficiente del primer tramo en función del grado de parentesco.

c) especialidades en las Comunidades Autónomas

En el ámbito de las Comunidades Autónomas existen especialidades en la aplicación de los coeficientes multiplicadores aludidos y que en términos generales vienen referidas a las siguientes cuestiones:

- la equiparación entre el contratante y las personas unidas de hecho (con diferentes requisitos de inscripción en el registro correspondiente unas veces y otras de convivencia durante un período mínimo de tiempo antes del hecho del devengo) que se aplica en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Castilla y León, y Madrid.
- La equiparación con el adoptante de las personas que realizan un acogimiento familiar permanente o preadoptivo que rige en Andalucía y Asturias.
- Equiparación con el adoptado de las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo que se prevé en Andalucía, Asturias y Cantabria.
- Aplicación de tabla especial de coeficiente multiplicadores aplicables a determinados grupos de parientes que en ocasiones suponen la cuasi liberación impositiva de los sujetos pasivos de dicho grupo en la transmisión. Este tipo de tablas se prevén para Asturias y Galicia sólo en el grupo I y para Cantabria, Cataluña, Madrid y Valencia para los grupos I, II, III y IV.

12. EL ERROR DE SALTO

En ocasiones al aplicar la tabla de coeficientes multiplicadores se aplica un coeficiente multiplicador correspondiente a un patrimonio preexistente por un margen muy pequeño. En estos supuestos resulta una cantidad a pagar superior a la pequeña cantidad que ha determinado que se tenga que aplicar un tramo superior, este hecho se conoce como error de salto y se regula en el artículo 56 de la LGT, la solución es restar de la cuota a pagar ese exceso de tributación.

13. DEDUCCION POR DOBLE IMPOSICIÓN

A la cuota tributaria la única deducción que se le puede aplicar es la que trata de evitar la doble imposición que tiene lugar cuando un sujeto pasivo residente en España adquiere bienes o derechos situados fuera de España o bien sea no residente la persona o entidad pagadora. En estos casos es posible que el beneficiario haya tenido que pagar un impuesto parecido en el extranjero atendiendo a su legislación aplicable.

Para evitar esta doble imposición, se dispone una deducción en la cuota a pagar en España que será la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo satisfecho en el extranjero (sin recargos, sanciones ni intereses) por un impuesto que se asemeje al de sucesiones.
- La cantidad resultante de aplicar el tipo medio efectivo del ISD española ley incremento patrimonial correspondiente a esos bienes situados fuera de España.

